



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO

Rad. 0863440890012022-00336

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho el proceso Reivindicatorio, iniciado por ANA LUZ MEJÍA SALAS a través de Apoderado Judicial doctor HERNANDO CESAR DE LA HOZ FONTALVO, en contra de IVAN ENRIQUE SALAS MUÑOZ y Personas indeterminadas, el cual fue remitido por el Juzgado Promiscuo de Santo Tomas Atlántico por Existencia de Impedimento. Sírvase resolver, Sabanagrande, septiembre 13 de 2022.


JORGE MARTINEZ CAMARGO
ESCRIBIENTE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha agosto 2 de 2022, el Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas Atlántico doctor Nelson Hernández Meza, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso alegando los artículos 140 y 141 numeral 2º ibídem, por haber realizado una actuación en instancia anterior.

En atención a lo anterior, para esta agencia Judicial indiscutiblemente se acredita el supuesto de impedimento expuesto por el doctor Nelson Hernández Meza, por lo tanto, en aras de garantizar la imparcialidad y la objetividad del proceso de la referencia, se acepta su impedimento.

Esbozado lo anterior y encontrándose la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hace necesario realizar las siguientes observaciones con la finalidad que el apoderado demandante haga las correcciones pertinentes.

Al respecto encuentra el despacho que si bien en principio podría estimarse que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82¹ del Código General del Proceso, se advierte que está dirigida contra una persona determinada y contra “los que se encuentren de manera ilegal en el inmueble”. En este sentido advierte el despacho que la demanda no señala con claridad quien o quienes son los actuales poseedores del inmueble cuya reivindicación se pretende, a efectos de

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 82. Requisitos de la demanda.**

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero.

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo.

Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, PISO 1

PBX: 3885005 Ext 6045 www.ramajudicial.gov.co

Celular 3105233382

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO

integrar correctamente el contradictorio y garantizarles el debido proceso y el derecho de defensa.

En este sentido, llama la atención del despacho que en los supuestos fácticos de la demanda se señala que el señor IVAN ENRIQUE SALAS MUÑOZ identificado con CC 72.312.564 y quienes se encuentran ilegalmente en el inmueble ejercen posesión sobre el inmueble, y han hecho caso omiso a los requerimientos efectuados por la demandante para la entrega del inmueble; sin embargo, en la demanda no se señalan expresamente los nombres e identificación ni las direcciones de notificación física y electrónica de las demás personas que ejercen posesión sobre el inmueble, por lo que deberá aclarar esta circunstancia al despacho, toda vez que en los procesos de esta naturaleza no es procedente dirigir la demanda contra personas indeterminadas sino contra el poseedor.

Adicionalmente, se prevendrá al demandante y a su apoderado, sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el artículo 86² ibídem, por faltar a la verdad y/o suministrar información falsa.

De otro lado advierte el despacho que con la demanda no se aportó el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, documento que resulta necesario para determinar la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 26³ del Código General del Proceso, por lo que deberá allegarlo debidamente actualizado.

Evidencia el despacho que dentro de las pretensiones de la demanda se menciona que la restitución por parte del demandado deberá comprender las cosas que forman parte del predio, no obstante, no señala expresamente a cuáles se refiere, por lo que deberá aclarar esta circunstancia al despacho y realizar las correcciones en los hechos y pretensiones de la demanda.

Así mismo, observa el despacho que, dado que se pretende el reconocimiento una indemnización, o el pago de frutos, deberá incluirse el juramento estimatorio con las formalidades contenidas en el artículo 206⁴ del Código General del Proceso.

²CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTICULO 86. Sanciones en caso de informaciones falsas.

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

³CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

⁴ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones
Dirección: calle 1B No. 2^a-65, PISO 1

PBX: 3885005 Ext 6045 www.ramajudicial.gov.co

Celular 3105233382

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Aceptar el impedimento manifestado por el doctor Nelson Hernández en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas Atlántico y, en consecuencia, avocar el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo expuesto.
2. Mantener la demanda en la secretaría del Despacho, a fin que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ISAAC NORIEGA HERNANDEZ
JUEZ

por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

Dirección: calle 1B No. 2^a-65, PISO 1

PBX: 3885005 Ext 6045 www.ramajudicial.gov.co

Celular 3105233382

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanagrande-Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Ricardo Isaac Noriega Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919b1367052643b2b1342e406568a6c64bd3dbb8e12e19b4e0f48ff25df9848e**

Documento generado en 13/09/2022 03:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>